En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**G., S. L. C/ L. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°204 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 073/2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.186.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a L. S.A. a abonarle a S. L. G., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos setenta mil ciento sesenta y dos con 04/100 ($70.162,04) con más los intereses que determina.

También resolvió que dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente sentencia L. S.A. deberá hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones según art. 80 LCT y ajustado a los términos de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en su entrega, como que deberá rehacer el certificado PS 6.2 entregado, dejando constancia de la característica de insalubres de los servicios prestados, conforme las previsiones del Dto. 5912/72, el que deberá

entregarse en igual plazo. Impuso las costas a la demandada y fijó los honorarios correspondientes a los letrados que intervinieron en este proceso.

Para así resolver indicó que el debate se centraba en la naturaleza jurídica de la relación laboral entre G., como guinchero y su empleadora L. S.A., cuyo objeto societario es, ya desde su denominación, una empresa de estibajes.

Reseñó los antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales para tipificar ese vínculo laboral para finalmente señalar que el Régimen de Trabajo Portuario instituido por la Ley 21.249 fue derogado por el Dto. 817/92 y que la constitucionalidad de esta derogación fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Cocchia, Jorge d. c/ Estado Nacional y otros s/ Acción de amparo", del 02/12/1993; sin que se hubiera peticionado en autos la declaración de inconstitucionalidad del art. 37 del Decreto antedicho.

A partir de allí dijo que debería estarse al régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo entonces la regla la indeterminación del plazo de la relación laboral y la excepción -con cuya prueba deberá cargar el empleador- la eventualidad de la misma, tal como establece el art. 99 de la LCT.

Aludió al hecho que la relación laboral se prolongara por el término de diecisiete años aun cuando G. no prestara tareas todos los días sino cuando hubiera trabajo, tal como lo reconoce la propia demandada en su escrito de responde, donde indica hasta la cantidad de jornales trabajados por G. en los años 2011, 2012 y 2013 que -aunque no superan el límite de los 156 jornales que utilizara antiguamente la jurisprudencia-, la convence que se trata de una relación laboral por tiempo indeterminado con prestación discontinua.

Se ocupó luego de señalar la contradicción entre la negativa a una relación laboral con los reconocimientos efectuados en el escrito de contestación de demanda como con la Certificación de Servicios acompañada de la cual

surge claramente que la demandada realizó aportes al actor desde el mes de diciembre del año 1997 hasta mayo de 2013.

Refiere que de las Constancias de Baja del Trabajador agregadas a fs. 20/21 surge claramente que el actor fue informado como contratado "a tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente" con fecha de ingreso agosto de 2000, fecha de cese 31 de mayo de 2010 y del mismo 31/5/10 al 31/5/13 respectivamente y que esa modalidad de contratación se mantuvo a lo largo de toda la relación laboral.

Alude a la doctrina de los propios actos, a la prueba producida (testigos e informativa) para concluir que las características de continuidad evidenciadas en la prestación de servicios del actor muestran una relación por tiempo indeterminado en los términos de los Arts. 21, 23 y 90 de la LCT, reconocimiento que parte de actos propios de la empresa ante el Organismo de recaudación y control, y que no pueden ser desdichos por las simples aseveraciones de la demanda.

Desestimó el reclamo en relación a los salarios garantizados reclamados, con base en la ley 21.429, porque la norma no se encontraba vigente diciendo por otra parte, que la actividad de la estiba, en nuestra Provincia, no se encuentra comprendida en ningún Convenio Colectivo de Trabajo a nivel general, existiendo algunos convenios de empresa que resultan ajenos a la demandada.

Agregó luego que la negativa de la demandada al vínculo con la modalidad que se resuelve, resultó claramente injuriosa en los términos del Art. 242 de la LCT, por lo que resuelve que la demanda prospera en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas del despido, fija la fecha de egreso en febrero de 2014; fija la mejor remuneración mensual, normal y habitual, de acuerdo a las previsiones del art. 245, a la correspondiente al mes de febrero de 2013, de $ 4.339,92.

Admite los rubros: a) Indemnización por despido (14 años): $ 60.758,88; b) Preaviso (2 meses): $ 8.679,84; c) SAC s/preaviso: $ 723,32, lo que hace un total de $ 70.162,04 con más los intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 154, los agravios se expresan en escrito que obra a fs.156/159, sin réplica de la actora.

2. <u>Los agravios de L. S.A.</u> .

Para exponer su agravio refiere las notas generales de la modalidad de contratación de los trabajadores de la estiba, para luego cuestionar la reconocida en la sentencia en tanto no están configurados en el expediente los recaudos para considerarla una relación por tiempo indeterminado. Dirá en su queja que no se evaluó adecuadamente las testimoniales ni tampoco se lo hizo con el documento" Simplificación Registral- Constancia del trabajador- Baja". Indica que no es dable aplicar al caso la doctrina de los propios actos. Explica porque tampoco se da la dependencia el art. 22 LCT.

El segundo aspecto de la queja es que el actor no reclamó en su demanda la indemnización por despido, que solo reclamó los jornales garantizados en el marco de la relación de trabajo eventual establecida por la ley 21.429, que no adujo vínculo laboral por tiempo indeterminado ni reclamó el pago de la indemnización y que la sentencia le concedió ese beneficio sin aducir que su trabajo era de tiempo indeterminado y que tenía derecho a colocarse en situación de despido fallando extra petita en favor del actor

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

a) Esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268

de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

No cabe duda que el escrito recursivo luce confuso. No obstante, pone de resalto ciertas objeciones a la sentencia recurrida que merecen ser consideradas, por lo que debe ser analizado por este Tribunal.

b) En los términos en que se ha planteado el agravio, debo comenzar diciendo que la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funde explicados claramente (art. 45 inc. 3 y 4 de la Ley XIV Nº 1) y ello no puede atribuirse a mero ritualismo, a poco que se observe que es sobre lo reclamado en la acción, que el demandado debe articular sus defensas, negar o reconocer hechos (art. 360 CPCC), producirse la prueba (art. 368 CPCC) y dictarse la sentencia (art. 67 Ley XIV Nº 1). "*En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición*

circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos. ("De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "C.N.A.T. Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11892/07).

Reitero, la petición es el fin de la pretensión o efecto jurídico que mediante ella se persigue por lo que será fundamental fijarla con precisión pues sobre esa petición debe pronunciarse el juez y no sobre ninguna otra (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo - Palacio, Lino E, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T° VII, p. 244).

No es necesario la utilización de fórmulas sacramentales, sino sólo la claridad necesaria que permita conocer con plena seguridad qué es lo que se reclama. *"La carga procesal de "clare loqui" o "hablar claro", resulta una consecuencia del principio general de carga procesal entendida como la obligación de la parte de que, en determinadas coyunturas procesales, se exprese con particularidad claridad, es decir, exprese de forma clara los contenidos de su pretensión, de su defensa o el relato fáctico de los hechos cuyo reconocimiento pretende por vía jurisdiccional. Resulta evidente que " la carga de "hablar claro" apunta a erradicar la ambigüedad en el comportamiento de los litigantes en situaciones donde, por las circunstancias del caso, aquella es particularmente reprochable por sus deletéreas consecuencias..."* (cf. PEYRANO, Jorge W - Del "clare loqui" (hablar claro) en materia procesal" - L.L. 1992, B - 1159 y sgts.).

En la demanda de fs. 26/31 y más allá del *sumario* con el que encabeza el escrito y que en el objeto no individualiza en concreto su pretensión, al tiempo de formular su petitorio, expresa en el punto 5 *"Oportunamente se haga*

lugar a la demanda condenándose a la demandada a pagar la garantía de jornales previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, debidamente

actualizado. A Categorizar la actividad como Servicio Diferencial".

Esa y no otra es la petición expresa del actor y no es dable admitir aquellas genéricas o implícitas que terminan sorprendiendo la buena fe del demandado.

c) Dicho lo anterior, diré que no asiste razón al demandado en que no fue materia de esta litis determinar cuál fue la modalidad de trabajo que vinculó a las partes.

A lo largo de la demanda, G. sostuvo que fue un trabajador dependiente y permanente en la empresa L. S.A aun cuando admite su naturaleza indeterminada y discontinua propia de la actividad de la estiba.

Esto es, en todo tiempo se reconoció como trabajador dependiente de L. S.A. y en los términos de los hechos que expuso, es lo que lo habilitó a exigir el cumplimiento de la ley 21.429.

Luego, el apelante no logra refutar con argumentos convincentes aquéllos que llevaron a la magistrada de grado no solo a reseñar la evolución normativa que rigió la actividad de la estiba, sino a ponderar la prueba cumplida que encuadró el trabajo portuario que cumplió G. para la demandada como una relación por tiempo indeterminado en los términos de los arts. 21, 23 y 90 de la LCT.

La crítica que se esboza como una reiteración de los fundamentos dados al contestar la demanda, no desvirtúa las conclusiones sentenciales por lo que en el punto voy a proponer la deserción parcial del recurso (art. 269 CPCC), aun cuando a mi criterio, no tendrá relevancia para lo que en definitiva se resuelve.

d) Por su lado, llega firme para la parte actora, el rechazo al reclamo de los salarios garantizados con base en la ley 21.429 que no se encuentra vigente y que tampoco se encuentra previsto convencionalmente.

e) Debo referirme aquí a la queja por la condena a abonar la indemnización por un despido directo incausado.

Y le asiste razón al apelante.

No hay reclamo indemnizatorio por despido. Aun cuando quisiera darse relevancia a la manifestación en el sumario que encabeza el escrito de demanda, la propia debilidad en el modo de plantear la pretensión genera otro escollo pues no solo no hay correlato en la exposición de los hechos que pudieran justificar que es acreedor del reclamo que pretende sino, como ya indiqué, tampoco lo plasmó en el petitorio final.

De modo tal, que el reconocimiento de este rubro, afecta al principio de congruencia que es exigible en todo pronunciamiento judicial (art. 63 inc. 4 Ley XIV Nº 1 y 165 inc. 6 del CPCC).

Me explico.

Aun cuando al Juez laboral, se le admita fallar ultra petita (art. 68 Ley XIV Nº 1) en los supuestos de omisión o error en el demandante, la normativa debe ser interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente, el juez puede suplir la omisión del accionante; al hablar de omisión supone que el magistrado no puede pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento de lo pedido por el actor pero siempre en relación con la acción ejercitada. (conf. Ackerman Tosca "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes).

Como concepto de congruencia podemos aludir a un principio normativo que pone tope a las facultades decisorias del magistrado, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los

litigantes, esto es la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.

En la definición de congruencia encontramos dos términos: a) la actividad procesal de las partes, que se integra por la pretensión procesal, las alegaciones de hecho y derecho, tanto de la demanda como de la resistencia, b) la sentencia del juez conforme al primer término.

Esto indica que para construir la congruencia el juez debe hacer un examen exhaustivo. En primer término, debe examinar la actividad de las partes, cuanto han alegado -demanda y resistencia- oportunamente, conforme a las reglas procesales. En segundo término, determinación clara de las partes en el proceso. En tercer término, examinar la pretensión procesal, de forma integral, tanto el objeto inmediato -específica actuación jurisdiccional-, como mediato -el bien jurídico específico que se requiere, debe ceñirse a los límites cualitativos y cuantitativos de dicho objeto-. En cuarto lugar, si hay cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo.

Se infringe la congruencia, si no se resuelve sobre todo lo que se debió resolver y por exceso, si se resuelve sobre lo que no es objeto de resolución.

La circunstancia ya apuntada que los jueces laborales de la provincia pueden fallar "ultra petita" no los autoriza, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis.

No es admisible que el juez laboral, so pretexto del carácter tuitivo de las normas laborales (las que de hecho tampoco fueron invocadas en la sentencia) se expida sobre aspectos no pedidos por la parte *"…lo que al juez le está vedado es resolver "extra petita", que es cuando el juzgador por sí mismo escapa de las concretas peticiones de las partes introduciendo elementos y decisiones extrañas a aquellas que por su jurisdicción tenía la obligación de expedirse: Al respecto la jurisprudencia señala que la decisión ultra petita es permitida en el fuero*

laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita cuando, un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio."(Ackerman- Tosca, op.cit., Tomo IX Pág. 602, Rubinzal Culzoni Editores, 2009).

Luego de todo lo expuesto, concluyo que sobre la base de un exceso en sus facultades, la señora jueza de grado ha fallado en el punto, en violación al principio de congruencia -extra petita-(art. 63 inc. 4 Ley XIV Nº 1 y 165 inc. 6 del CPCC), por lo que corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia en cuanto reconoce al actor la suma de $ 70.162,04 en concepto de rubros derivados de un despido directo y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

4. <u>Las costas</u>.

a) El art. 282 autoriza a reajustar la condena en costas y los honorarios de la primera instancia. al resultado de esta sentencia.

Conforme mi voto, lo que se dispone revocar es la decisión de la magistrada de grado que resolvió extrapetita, por lo que voy a proponer que las costas de la primera instancia se impongan en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el resultado de este pleito, no existe base económica para su determinación en porcentaje por lo que se estima ajustado proponer para los letrados de la parte actora que actuaron sucesivamente 12 jus para la Ab. L. F. S. y 8 jus para el Ab. J. P.

E. y para los Abs. D. G. L. y R. P. 20 jus en conjunto y proporción de ley. (arts.5, 6, 7, 8, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

b) En cuanto a las costas en la Alzada y siguiendo el mismo criterio, la parte actora no sostuvo en esta instancia lo resuelto en la sentencia de grado por lo que voy a proponer que las mismas se impongan en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC) y los honorarios de los letrados de la demandada se fijen, en conjunto y proporción de ley en 8 jus (art. 5, 6, 7,8 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por al Sra. Magistrada que me precede en el voto.

3. Suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis.

La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

En consecuencia, debe contener un razonamiento ordenado y coherente, que demuestre el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia puesta en crisis, dando cuenta de los motivos por los cuales es errónea, injusta o contraria a derecho (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, autos "Micromar S.A. de Transportes c. MCBA" del 12/09/79,

ED 86-442).

La expresión "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose puntualmente cual es el agravio; en tanto que la alusión a la "razonabilidad" hace referencia a los fundamentos sobre los cuales se erige el recurso.

Los agravios de la parte demandada se presentan poco precisos. Sus premisas directrices no se hallan individualizadas en títulos que permitan su lectura sencilla con disección clara de las inteligencias mediante las cuales se ataca la sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es jurisprudencia de esta alzada que la suficiencia técnica debe ser apreciada con criterio amplio, el cual propicia el abordaje de las cuestiones planteadas, no obstante su endeblez técnica, de cara a la salvaguarda del principio de defensa en juicio. (art. 18 de la CN).

4.-La sentencia de grado. La resolución en crisis dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a L. S.A. a abonar al actor S. L. G., la suma de $ 70.162,04 con más intereses, y a la entrega del certificado del artículo 80 de la LCT además ordena rehacer el certificado PS 6.2. ya entregado dejando constancia de la característica de insalubres de los servicios prestados. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

5. El tratamiento del agravio de la parte demandada. La parte demandada apela siendo el texto derivado de la expresión de agravios eminentemente confuso. Se destacan dos líneas argumentales: 1) la crítica a la prueba con la

que se tiene por acreditada la modalidad de trabajo postulada en la demanda (dependiente permanente aun admitida la naturaleza indeterminada y propia de la actividad de la estiva), y, 2) la crítica por la que se cuestiona la violación del principio de congruencia.

5.1. Crítica a la prueba con la que se tiene por acreditada la modalidad de trabajo postulada en la demanda. La quejosa se limita reiterar argumentos que ya fueron puestos de relieve en el escrito de responde, sin indicar cuáles son los puntos en los cuales la sentencia comete equivocación o inexactitud para así efectuar una crítica concreta y razonada sobre la temática.

Así las cosas, queda firme que el trabajador fue dependiente de L. SA en los términos que fueron expuestos y la correlativa vinculación que el actor hizo respecto del derogado régimen de la ley 21.429.

El agravio, en su consecuencia, debe declararse la deserción parcial del recurso (Conf. art. 269 CPCC).

5.2. Crítica por la que se cuestiona la violación del principio de congruencia. En lo sustancial el agravio se sustenta sobre un planteo según el cual, lo proveído quiebra el principio de congruencia por cuanto concede la indemnización en los términos del despido sin causa de la ley laboral, en tanto que la demanda no articula tal pedimento.

En efecto, la sentencia hizo lugar a la indemnización en los términos de la ley de contrato de trabajo. Empero, tal como se lo señala, el desarrollo de la demanda que plantea los términos de pretensión cristalizados en la faz activa del *thema decidemdum*, que tornará factible el ejercicio de la defensa y la consecuente traba de *litis*, no incluye el rubro por el cual se condena.

Del petitorio, surge clara y expresamente que la parte actora reclamó "que se haga lugar a la demanda condenándose a la demandada a pagar la Garantía de Jornales previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, debidamente actualizado"

El principio de congruencia se vincula, básicamente, con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias.

El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa. Así, transgrede el principio de congruencia el fallo que se aparta del objeto del litigio determinado en demanda y contestación, comprometiendo la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal que debe primar en toda controversia judicial.

En este sentido, se precisó que corresponde revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo que desinterpretó la cuestión planteada en la demanda y receptada en las contestaciones de aquélla, incurriendo en un desacierto valorativo constitutivo del vicio de absurdo y quebrantando el principio de congruencia. (SCBA, en autos: "Maguna, Marcelo A. v. Okinawa Golf de Asociación Civil y otros. Despido", LP, L, 118644, 11/2/2016. ROMUALDI,

Emilio E “Actualidad en derecho laboral”, publicado en: LLBA 2016 (junio), 368, Cita Online: AR/DOC/1813/2016).

Bajo estos argumentos, asiste razón al quejoso cuando postula que no existe identidad entre lo peticionado y lo decidido, siendo la congruencia el baremo y barrea a la amplitud y diversidad temática informante de la decisión del magistrado.

No desconozco que las amplias facultades de la magistratura pueden complementar los pedimentos en orden a determinar sus derivaciones últimas y no explícitas, y sus decisiones, -incluso-, pueden basarse en normativa integrante del ordenamiento diversa a la que fuese empleada por el presentante. Pero, lo que veda sustancialmente el principio de congruencia, es la posibilidad de decidir, y en concreto reconocer y conceder, acerca de lo que lisa y llanamente no ha sido peticionado.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde admitir el agravio en esta parcela, y revocar la sentencia en cuanto reconoce al actor la suma de $ 70.162,04 en concepto de rubros derivados de un despido directo y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

6. La readecuación de costas y honorarios de primera instancia. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia que resuelve *extra petita*, se opera una alteración de la parte medular de la desición, razón por la cual, corresponde modificar la imposición de costas, disponiéndolas en el orden causado.

En lo que concierne la regulación de honorarios profesionales no existiendo base económica de conformidad a la manera en la que se resuelve, estimo que corresponde regular 12 jus para la abogada L. F. S. y 8 jus para el

abogado J. P. E.. En tanto que para los abogados D. G. L. y R. P. 20 jus en conjunto y proporción de ley (artículos 5, 6, 7, 8 y 38 de la Ley de Aranceles).

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que la excepción del principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas por el orden causado. (Conf. arts. 69 2da parte del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte demandada deben ser fijados en 8 jus en conjunto y proporción de ley. (Conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 38 de la Ley de Aranceles).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los señores Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR** la sentencia de fs. 144/153 en cuanto reconoce al actor la suma de $ 70.162,04 en concepto de rubros derivados de un despido directo y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.
2. **ADECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC) para **IMPONERLAS** en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC) y **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora que actuaron sucesivamente para la Ab. L. F. S. en 12 (doce) jus y para el Ab. J. P. E. en 8 (ocho) jus y para los letrados de la demandada Abs. D. G. L. y R. P. en conjunto y proporción de ley, en 20 jus (arts.5, 6, 7, 8,38 y cctes.de la ley arancelaria).
3. **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada Abs. D. G. L. y R. P., en conjunto y proporción de ley, en 8 (ocho) jus (art. 5, 6, 7,8 y cctes. de la ley arancelaria).
4. **DE FORMA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que el voto que corresponde dictar es el que ha propuesto mi distinguida colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** la sentencia de fs. 144/153 en cuanto reconoce al actor la suma de $ 70.162,04 en concepto de rubros derivados de un despido directo y confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

2. **ADECUAR** costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC) para **IMPONERLAS** en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC) y **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora que actuaron sucesivamente para la Ab. L. F. S. en 12 (doce) jus y para el Ab. J. P. E. en 8 (ocho) jus y para los letrados de la demandada Abs. D. G. L. y R. P. en conjunto y proporción de ley, en 20 jus (arts.5, 6, 7, 8,38 y cctes.de la ley arancelaria).

3. **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 2da parte del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada Abs. D. G. L. y R. P., en conjunto y proporción de ley, en 8 (ocho) jus (art. 5, 6, 7,8 y cctes. de la ley arancelaria).

4. **REGISTRSE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.